



Resolución Gerencial Regional

N°147-2022-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 3326493, el Informe N° 0023-2022-GRA-GRTPE-OA emitido por la Oficina de Administración, la Resolución Gerencial Regional N° 140-2022-GRA/GRTPE;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General regula el principio de Privilegio de Controles Posteriores, según el cual: *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*.

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que para la validez de los actos administrativos se debe cumplir entre otros, con el objeto o contenido, motivación y procedimiento regular, en ese sentido, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, asimismo su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; de igual forma, debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado, señala que: *" El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad"*.

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado, señala que: *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"*.

Que, el inciso 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica: *"las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. Por lo que en adición a*





Resolución Gerencial Regional

N°147-2022-GRA/GRTPE

la necesidad se deben implementar mecanismos de control al vale asignado a cada colaborador para asegurar que sean utilizados como condición de trabajo.”

Que, mediante el Informe N° 0023-2022-GRA-GRTPE-OA la encargada de la Oficina de Administración pone en conocimiento el informe de fiscalización posterior N° 548-2022-GRA/GRTPE/OA-ABAST realizado por la Oficina de Abastecimiento de la GRTPE donde advierte un vicio en el procedimiento de adjudicación simplificada N° 003-2022-GRA/GRTPE de las tarjetas de alimentos para los trabajadores de la GRTPE, toda vez que concluye que el requerimiento de la misma no acreditó que la necesidad del bien a adquirir constituya una condición de trabajo.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 140-2022-GRA/GRTPE, la Gerencia Regional de Trabajo dio inicio al procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento de la contratación para la adquisición de tarjetas electrónicas de alimentos 2022 – Adjudicación Simplificada N° 003-2022-GRA/GRTPE, toda vez que se ha advertido la contravención a normas de carácter administrativo, encontrándose vicios insubsanables dentro del procedimiento. En el segundo artículo de la parte resolutive de la citada resolución se le ha otorgado un plazo de 05 días hábiles al postor SODEXO PASS PERU S.A.C a efectos que puedan presentar lo que consideren pertinente.

Que, a la fecha no se advierte que SODEXO PASS Perú SAC haya remitido respuesta y/o descargo alguno en referencia al contenido de la Resolución Gerencial 140-2022-GRA/GRTPE, el mismo que le fue debidamente notificada de forma virtual a su correo electrónico con fecha 02 de diciembre del 2022, igualmente se procedió con la debida notificación personal en su domicilio legal, el mismo que se realizó el 05 de diciembre de 2022, tal como consta de la cedula de notificación que obra en el expediente administrativo, por lo que, en ambos casos de notificación, el plazo otorgado ha concluido.

Que, dentro del sustento realizado por la encargada de Abastecimientos, ésta hace mención que el área usuaria establece en el rubro características de la tarjeta lo siguiente: *“El personal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Arequipa podrá realizar sus compras de alimentos de acuerdo a sus necesidades (...)”* y advirtiendo que tendría que sustentarse que el otorgamiento de estas tarjetas de alimentos serian una condición de trabajo.

Que, por otro lado y dentro de los antecedentes del Informe N° 548-2022-GRA/GRTPE/OA-ABAST se puede visualizar el Memorando N° 0122-2022-GRA/GRTPE/OA en el cual se pone en conocimiento del siguiente informe: *Informe de Control Especifico N° 057-2020-2-5334-SCE “Aprobación de Convenio Colectivo y otorgamiento mensual de Apoyo Alimentario a través de Canastas de Alimentación de Canastas de Alimentos a los servidores de la entidad, periodo del 16 de marzo de 2018 al 31 de diciembre de 2019”*, el mismo que en sus conclusiones determina que la entrega de las tarjetas de alimentos ha sido realizada de forma irregular en razón a que no se sustentó que dicho apoyo alimentario sea indispensable para la prestación de los servicios y/o cumplimiento de las funciones a cargo del personal de la GRTPE.





Resolución Gerencial Regional

N°147-2022-GRA/GRTPE

Que, Mediante informe Técnico N° 150-2017-SERVIR/GPGSC, ha desarrollado el contenido delo que se entiende como condición de trabajo, en su numeral 2.8 detalla las condiciones de trabajo: *No tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento, no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios; Usualmente son en especie, y si son entregados en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios. No generan ventaja patrimonial o enriquecimiento del servidor; y, No son de libre disponibilidad del servidor.* Criterio adoptado en reiteradas Informes Técnicos emitidos por Servir, tales como el Informe Técnico 001161-2021-SERVIR-GPGSC, Informe Técnico 000192-2022-Servir-GPGSC, este último informe en su numeral 2.5 ha señalado lo siguiente: *"En esa línea, respecto al otorgamiento de una condición de trabajo, ésta solo será procedente siempre que sea proporcionada a los servidores de manera indispensable o necesaria para el cabal cumplimiento de las labores o facilitar la prestación de servicios, sin que ello constituya una ventaja patrimonial y de libre disposición para el servidor."*

Que, como se puede colegir de los informes técnicos de Servir, la entrega de una condición de trabajo debe estar en estricto cumplimiento con las características expuestas en el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 150-2017-SERVIR/GPGSC, ello en concordancia con los criterios contenidos en el informe de Control Específico N° 057-2020-2-5334-SCE, cabe resaltar, que al no cumplirse con ello, el otorgamiento implicaría un incremento de su remuneración, lo cual se encuentra prohibido en las entidades públicas en los tres niveles de gobierno, ello conforme lo ha establecido la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022. El Artículo 6 de la citada norma, prohíbe el reajuste e incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, cabe precisar que este criterio ha sido adoptado en las Leyes de años anteriores.

Que, el inciso 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica: *"las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. Por lo que en adición a la necesidad se deben implementar mecanismos de control al vale asignado a cada colaborador para asegurar que sean utilizados como condición de trabajo."*

Que, a su vez El tribunal de Contrataciones con el Estado, en la Resolución N° 0517-2017-TCE-S4, ha señalado que: *"La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones."*

Que, respecto al procedimiento para declarar la nulidad de oficio, considerando que estamos en etapa de perfeccionamiento de contrato con buena pro consentida; el artículo 139 de



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N°147-2022-GRA/GRTPE

la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*”.

Que, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2022-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de nulidad de oficio de la contratación para la adquisición de tarjetas electrónicas de alimentos 2022 – Adjudicación Simplificada N° 003-2022-GRA/GRTPE, por haber contravenido normas administrativas al advertirse vicios insubsanables en el procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento Administrativo hasta la etapa de convocatoria previa reformulación del requerimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a SODEXO PASS PERU S.A.C y a la Oficina de Administración para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

ARTICULO QUINTO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinte días del mes de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



Doc: 5286386

Exp: 3326493